

**JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº TRES DE ALICANTE
SEDE EN ELCHE**

Calle Abogados de Atocha nº 21 AC (antes Eucaliptus, 21) - 03203 Elche
Teléfono 966917375
FAX: 966917386
Correo electrónico : alme03_ali@gva.es
N.I.G.: 03065-66-1-2022-0000362
Procedimiento: Juicio verbal (250.2) [VRB] - 000488/2022 CH

Demandante: [REDACTED]
Procurador: [REDACTED]
Demandado: VOLKSWAGEN GROUP ESPAÑA DISTRIBUCION SAU
Procurador: [REDACTED]

SENTENCIA Nº 372/2022

MAGISTRADO-JUEZ QUE LA DICTA: D. FRANCISCO CABRERA
TOMAS

Lugar: Elche

Fecha: 14 de diciembre de 2022

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de D. [REDACTED] se presentó demanda de juicio ordinario contra VOLKSWAGEN GROUP ESPAÑA DISTRIBUCIÓN, S.A.U., en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, suplicaba que se dictara sentencia por la que, dicho sea en síntesis, se condene a la demandada a pagar a mi mandante la cantidad de 4.347,95.-€, más intereses y costas

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la parte demandada, con los apercibimientos legales, traslado de copia y documentos presentados, para que compareciera y la contestara; lo que efectivamente hizo bajo los argumentos fácticos y jurídicos que tuvo por conveniente, interesando se dictara sentencia desestimando íntegramente al demanda, con condena en costas a la parte actora.

TERCERO.- Transformado el proceso en juicio verbal, se celebró la vista el 02.12.22, con el resultado que consta en soporte audiovisual, quedando pendientes los autos de dictar sentencia.

CUARTO.- En la sustanciación del presente procedimiento se han observado las formalidades y las prescripciones legales en la forma relatada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- RESUMEN DE HECHOS

1.- Se ejercita, en puridad, por la parte actora una acción de reclamación de cantidad (así consta en su suplico), refiriendo en su demanda, dicho sea en síntesis y a los efectos fundamentales que nos interesan, que mi mandante es consumidor que adquirió el 02.04.2009, un vehículo AUDI, y con base en el Resolución de 23.07.2015 de la CNMC, le corresponde una indemnización por daños en concepto de sobrecoste en el importe que reclama, a tal efecto se acompaña dictamen pericial emitido por D^a. [REDACTED], economista (documento 5).

2.- La parte demandada puso de manifiesto en su contestación, dicho se igualmente en síntesis, que: a) la acción está prescrita; y b) la demandante no ha logrado acreditar la concurrencia de los requisitos necesarios para establecer la responsabilidad extracontractual de la demandada bajo el artículo 1.902 del Código Civil.

SEGUNDO.- ESTADO DE LA CUESTIÓN

1.- En virtud de la resolución S/0482/13, de 23 de julio de 2015, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) sancionó con una multa de 171 millones de euros a 21 empresas fabricantes y distribuidoras de marcas de automóviles en España por prácticas restrictivas de la competencia.

2.- La CNMC consideró acreditado que las sancionadas intercambiaron información comercialmente sensible y estratégica en el mercado español de la distribución y los servicios de postventa de vehículos de las marcas participantes, apreciando que dichas prácticas eran constitutivas de cártel

3.- El período en que tuvieron lugar estos hechos abarca los años 2006 a 2013, pudiendo suponer que, debido a estas prácticas contrarias a la normativa protectora de la Competencia, se hubiesen fijado unos sobrecostes sobre los precios de adquisición de los vehículos que perjudicasen a los consumidores, es decir, que aquellos usuarios que hubiesen comprado un coche en esas fechas, de alguna de las marcas sancionadas, hubiesen pagado por el mismo un precio superior al que debían haber pagado en condiciones normales de mercado.

4.- Entre las marcas involucradas se encuentra la aquí demandada, si bien se hace necesario destacar dos hitos importantes: i.- La demandada no recurrió en vía contencioso-administrativa la resolución de la CNMC, por lo que la misma es firme, a todos los efectos, desde su dictado el 23.07.2015; y ii.- La publicación de la mentada resolución se produjo el 15.09.2015, es decir, de forma posterior a la nota de prensa que fue de fecha 28.07.15.

TERCERO.- DE LA PRESCRIPCIÓN

1.- Se exceptiona la prescripción de la acción por la parte demandada.

2.- La parte actora entiende que no existe prescripción.

3.- Para solventar la cuestión partiremos de la doctrina mantenida por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Primera, en Sentencia de 22 Jun. 2022, C-267/2020; que, aun referida al cártel de camiones es perfectamente aplicable al caso, y en este sentido nos ha dicho:

*“71. En estas circunstancias, **no puede considerarse razonablemente que, en el caso de autos, en la fecha de publicación del comunicado de prensa relativo a la Decisión C (2016) 4673 final, a saber, el 19 de julio de 2016, RM tuviera conocimiento de la información indispensable que le habría permitido ejercitar su acción por daños. En cambio, sí puede considerarse razonablemente que RM tuvo tal conocimiento en la fecha de la publicación del resumen de la Decisión C(2016) 4673 final en el Diario Oficial de la Unión Europea, a saber, el 6 de abril de 2017.***

*72. En consecuencia, la plena efectividad del artículo 101 TFUE exige considerar que, en el caso de autos, **el plazo de prescripción comenzó a correr el día de dicha publicación.***

*73. De este modo, en tanto en cuanto **el plazo de prescripción empezó a correr después de que expirara el plazo de transposición de la Directiva 2014/104, es decir, después del 27 de diciembre de 2016, y continuó computando incluso después de la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2017, adoptado para transponer esa Directiva, es decir, después del 27 de mayo de 2017, dicho plazo se agotó necesariamente con posterioridad a esas dos fechas.***

[...]

79. *Habida cuenta de las consideraciones anteriores, procede declarar que el artículo 10 de la Directiva 2014/104 debe interpretarse en el sentido de que constituye una disposición sustantiva a efectos del artículo 22, apartado 1, de dicha Directiva y de que en su ámbito de aplicación temporal está comprendida una acción por daños por una infracción del Derecho de la competencia que, aunque se derive de una infracción del Derecho de la competencia que finalizó antes de la entrada en vigor de la citada Directiva, fue ejercitada después de la entrada en vigor de las disposiciones que transponen tal Directiva al Derecho nacional, en la medida en que el plazo de prescripción aplicable a esa acción en virtud de la regulación anterior no se había agotado antes de que expirara el plazo de transposición de la misma Directiva.* (Lo que incluye en su “Fallo”)

4.- En este sentido, el artículo 10.3 de la Directiva 2014/104, establece que: *“Los Estados miembros velarán por que el plazo para el ejercicio de una acción por daños sea de al menos cinco años.”* Y el artículo 74.1 de la Ley e Defensa de la Competencia, tras la reforma operada por el Real Decreto-ley 9/2017, nos dice que: *“La acción para exigir la responsabilidad por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de las infracciones del Derecho de la competencia **prescribirá a los cinco años.**”*

5.- La cuestión es que, atendiendo a la sentencia del TJUE mencionada y teniendo en cuenta que el día inicial del computo de la prescripción lo sería el de la publicación de la resolución de la comisión (aquí no existe recurso contencioso-administrativo formulado ante los tribunales por la demandada, como ya se dijo), que se produjo en fecha 15.09.2015, la prescripción aplicable a esa acción en virtud de la regulación anterior (un año, según las previsiones del artículo 1968.2º el CC), se habría agotado el 15.09.2016, es decir, antes de que expirara el plazo de transposición de tal Directiva (27.12.2016), aun cuando la presente acción fue ejercitada después de la entrada en vigor de las disposiciones que transponen tal mencionada Directiva al Derecho nacional. Es por ello que la acción interpuesta por la parte actora en fecha 20.05.22 estaría prescrita.

6.- No obstante, y aun cuando consideráramos de aplicación el plazo de prescripción de cinco años, teniendo en cuenta, como ha quedado dicho, que el día inicial del computo de la prescripción lo sería el de la publicación de la resolución de la comisión que se produjo el 15.09.2015, resulta que la prescripción se produciría el 15.09.2020 y la acción se entabla, como hemos referido, el 20.05.22, por lo que la acción estaría igualmente prescrita.

7.- Y es que, al respecto, conviene concretar los motivos que nos llevan a efectuar un trato diferente en relación a la prescripción en el presente caso:

i).- No participamos de la teoría mantenida por algunos operadores jurídicos de que la publicación efectuada en la página web de la CNMC no es una publicación oficial. Y ello por las siguientes razones:

a).- El artículo 27 de la Ley de Defensa de la Competencia, regulador de la “Publicidad de las actuaciones de la Comisión Nacional de la Competencia”, a los efectos que ahora nos interesan, nos dice:

“1. La Comisión Nacional de la Competencia hará públicas todas las resoluciones y acuerdos que se dicten en aplicación de esta Ley y, en particular:

a).- Las resoluciones que pongan fin al procedimiento en expedientes sancionadores.”

[...]

4. Las resoluciones, acuerdos e informes se harán públicos por medios informáticos y telemáticos una vez notificados a los interesados, ...”

b).- Por su parte, el artículo 69 del mismo cuerpo legal, regulador de la “Publicidad de las sanciones” establece expresamente lo siguiente:

“Serán públicas, en la forma y condiciones que se prevea reglamentariamente, las sanciones impuestas en aplicación de esta Ley, su cuantía, el nombre de los sujetos infractores y la infracción cometida.”

c).- Por otro lado, es el artículo 23 del Reglamento de Defensa de la Competencia el que da oficialidad al sistema de publicación, de la siguiente forma: ***“...los acuerdos, resoluciones e informes de la Comisión Nacional de la Competencia que se dicten en aplicación de la normativa de Defensa de la Competencia, serán publicados en la página web de la Comisión Nacional de la Competencia (www.cncompetencia.es), una vez notificados a los interesados.”***

d).- Por tanto, el sistema de publicidad oficial utilizado por la CNMC lo es su página web por Ley y desarrollo reglamentario, por lo que, sin lugar a dudas, tal y como hizo el TJUE en el cartel de camiones, hemos de considerar que la publicación en la meritada página web de la Resolución dictada por la Comisión

(efectuado como ya hemos visto el 15.09.2015) es el día del que se ha de partir para el inicio del cómputo de la prescripción, pues desde aquél momento la parte actora ya podía tener un conocimiento razonable y suficiente para poder interponer la acción que ahora ejercita tardíamente.

ii).- Por otro lado, tal y como consta en la Resolución de la CNMC de fecha 23.07.2015, la mercantil SEAT, S.A., efectuó el 25.06.2013, una solicitud de clemencia (de exención de pago de multa o subsidiariamente reducción), en beneficio de todas sus filiales directas e indirectas y del grupo al que pertenece SEAT, en el que se encuentra la aquí demandada. Ello supuso que VOLKSWAGUEN confesara la infracción, reconociera los hechos, consintiera y no recurriera la resolución administrativa que devino firme para la misma. Por tanto, no habiendo recurrido tal resolución la demandada la misma, insistimos, devino firme desde su dictado. Y es que hemos de tener en cuenta lo siguiente:

a).- ***“Que los actos administrativos consentidos por no haber sido objeto de recurso en el plazo establecido y cuya nulidad de pleno Derecho se afirme, solamente podrán ser removidos mediante el procedimiento de revisión de oficio previsto por el artículo 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.”*** (Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, Sentencia 103/2021 de 28 Ene. 2021, Rec. 3734/2019). Y no consta, en ningún caso, que tal circunstancia se haya producido.

b).- No causa, por tanto, efecto alguno a la situación individualizada de la demandada, los recursos contencioso-administrativos interpuestos por otras infractoras.

Ya, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en Sentencia de 14 Sep. 1999, C-310/1997, nos recordaba lo siguiente:

“Hay que recordar, asimismo, la reiterada jurisprudencia según la cual una decisión que no haya sido impugnada por su destinatario dentro de los plazos establecidos por el artículo 173 del Tratado adquiere firmeza frente a aquél (véanse, en particular, la sentencia de 17 de noviembre de 1965, Collotti/Tribunal de Justicia, 20/65, Rec. p. 1045, y TWD Textilwerke Deggendorf, antes citada, apartado 13).

[...]

... decidir lo contrario sería tanto como reconocerle la facultad de

obviar el carácter definitivo que frente a él tiene la Decisión una vez expirados los plazos para recurrir.

*Esta jurisprudencia se basa especialmente en la consideración de que **el objetivo de los plazos de recurso es garantizar la seguridad jurídica**, evitando que puedan ponerse indefinidamente en cuestión actos comunitarios que surtan efectos jurídicos, así como en los imperativos de buena administración de la justicia y de economía procesal.”*

Resulta evidente, que aun cuando la decisión de la CNMC haya sido única, ha de entenderse como una pluralidad de decisiones individualizadas frente a cada una de las infractoras, que podrán tomar la libre decisión de recurrir o no la resolución, que es lo que ha ocurrido con la demandada que decide consentir y no recurrir.

c) Por otro lado, resulta de interés traer a colación a la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 6ª, Sentencia 451/2016 de 29 Nov. 2016, Rec. 31/2013, que haciendo un análisis del valor probatorio de la petición de clemencia, nos recuerda la doctrina del Tribunal General al respecto, y que en lo aquí nos interesa, reproducimos:

“Corresponde así analizar el valor probatorio de las declaraciones de los solicitantes de clemencia. Sobre este extremo debemos remitirnos a lo que esta misma Sección ya ha declarado en la sentencia de 7 de abril de 2014, recurso nº 6/12, en la que se dijo:

“La Sentencia del Tribunal General de 30 de noviembre de 2011, asunto T- 208/06, en sus apartados 52 a 56 sistematiza la doctrina aplicable a la cuestión relativa al valor probatorio de las declaraciones del clemente en los siguientes términos:

[...]

3º. En particular, debe considerarse que el hecho de que una persona confiese que ha cometido una infracción y reconozca así la existencia de hechos que rebasan lo que podía deducirse directamente de dichos documentos, implica a priori, si no concurren circunstancias especiales que indiquen lo contrario, que tal persona ha resuelto decir la verdad. De este modo, las declaraciones contrarias a los intereses del declarante deben considerarse, en principio, pruebas especialmente fiables (sentencias del Tribunal JFE Engineering y otros/Comisión, citada en el apartado 44 supra,

apartados 211 y 212; de 26 de abril de 2007, Bolloré y otros/Comisión, T-109/02 , T-118/02 , T-122/02 , T-125/02 , T-126/02 , T-128/02 , T-129/02 , T-132/02 y T-136/02 , Rec. p. II-947, apartado 166, y Lafarge/Comisión, citada en el apartado 43 supra, apartado 59)."

No pretende este Juzgador efectuar un análisis del valor probatorio de la petición de clemencia efectuada por la demandada, pero sí resaltar que el Tribunal General considera las declaraciones del clemente (en este caso, VOLKSWAGUEN), una confesión sobre que ha cometido la infracción y un reconocimiento de los hechos colusorios llevados a cabo por la misma; lo que nos lleva a concluir, con mayor claridad y precisión, que extender el inicio del cómputo de la prescripción, en este caso, más allá de la publicidad en la web de la resolución dictada por la CNMC supondría una clara vulneración del principio de seguridad jurídica, pues insistimos, no causa efecto alguno a la situación individualizada de la demandada, los recursos contencioso-administrativos interpuestos por otras infractoras, ni las resoluciones dictadas por el Tribunal Supremo, Sala 3ª, a lo largo del año 2021, alteran, en ningún caso, lo que la demandada ya confesó, admitió y consintió no recurriendo la resolución de la CNMC que nos ocupa.

Es por ello que, huelgan, ya, mayores razonamientos, y resulta claro, repetimos, que la acción está prescrita y la demanda debe ser desestimada.

CUARTO.- COSTAS.

En cuanto a las costas, procede su imposición a la parte actora, dada la desestimación de la demanda (artículo 394.1 de la LEC).

FALLO

Que **DESESTIMANDO** la demanda interpuesta por la parte actora D. [REDACTED], mediante su representación procesal en autos, contra la parte demandada VOLKSWAGEN GROUP ESPAÑA DISTRIBUCIÓN, S.A.U., debo:

- 1.- **ABSOLVER y ABSUELVO** a la parte demandada de todos los pedimentos formulados en su contra por la parte actora.
- 2.- Todo ello, con condena en costas a la parte demandante.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de **APELACIÓN** ante la

Audiencia Provincial de Alicante (artículo 455 LEC). El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de **VEINTE DÍAS** contados desde el día siguiente de la notificación, en el que se deberá exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna (artículo 458 LEC).

De conformidad con lo dispuesto en el punto 3º de la Disposición Adicional 15ª de la LOPJ, introducida por la LO 1/2009 de 3 de noviembre, **será necesario acreditar haber efectuado la consignación del depósito de 50 euros** en la Entidad de Crédito o en la Cuenta de Depósitos y Consignación del Juzgado.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

